

PÚBLICO

C.P. RAP. ORD. N° 12.400 / 1 / Vrs.

FIJA ÁREAS APTAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS NÁUTICAS Y RESTRICCIONES DE SEGURIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE LAGO RAPEL.

LAGO RAPEL, 15 de diciembre de 2023.

VISTO: el D.F.L. (H.) N° 292, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.L. (M.) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación; el D.S. (M.) N° 1.340 bis, del 14 de junio de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina, en las Naves y Litoral de la República; el D.S. (M.) N° 214, del 25 de marzo de 2015, Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo; el D.S. (RR.EE.) N° 473, del 12 de agosto de 1977, Reglamento Internacional para prevenir abordajes; la Circular Marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-41/003, que “Regula las actividades deportivas y recreativas náuticas de turismo aventura que se desarrollan en aguas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional”; la Circular Marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-41/008, que “Dispone equipamiento y medidas de seguridad para navegación en canoas o kayaks”; la Circular Marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-41/011, que “Dispone el empleo de casco de seguridad a operadores y tripulantes de embarcaciones deportivas del tipo moto de agua, jet ski y similares”; el D.S. N° 270, de fecha 1 de abril de 1969, que declara navegable al Embalse rapel; el Dictamen de la Contraloría General de la Republica N° 9461, de fecha 24 de abril de 1985, que dictamina los lagos o embalses artificiales de producción hidroeléctrica; la Carta Náutica Oficial del Lago Rapel N° 5235, emitida por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE** las áreas aptas para desarrollar actividades deportivas náuticas y las restricciones de seguridad en los sectores que se indican, correspondiente a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Lago Rapel:

a.- ACTIVIDAD DE KAYAKS:

- 1) Se autorizará la ejecución de actividades de kayaks al interior de las bahías y en toda la extensión del Lago Rapel, a una distancia no mayor de 100 metros desde el borde ribereño.
- 2) Previo a la navegación, el operador deberá revisar la embarcación, verificando la estanqueidad de sus compartimientos y el estado operativo de esta.
- 3) El operador deberá verificar que el equipamiento y material de seguridad personal, (Chaleco Salvavidas con silbato) sea el adecuado para la navegación que vaya a realizar.
- 4) No se podrá realizar este tipo de actividades después del ocaso, con baja visibilidad o cuando por condiciones de tiempo, la Autoridad Marítima local, establezca la prohibición de desarrollarlas.

b.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE VELA:

- 1) Se autorizará la ejecución de actividades deportivas a vela en toda la extensión del Lago Rapel, a continuación de la zona asignada para la actividad de kayaks, hasta una extensión de 200 metros medidos desde el borde ribereño. Se exceptúa como zona de navegación las bahías y aquellos sectores que por sus características comprometan la maniobrabilidad de la embarcación, la seguridad de sus tripulantes y la de terceros.
- 2) El Patrón o Capitán de la embarcación, durante la navegación, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento Internacional para prevenir abordajes.
- 3) Cabe mencionar que el área de navegación ubicada en el triángulo establecido por los sectores denominados Punta Verde, Potrero de Los Cerros y Las Chacrillas será utilizado preferentemente para la ejecución de actividades a vela, debiendo las embarcaciones motorizadas, restringir su velocidad de navegación a 15 nudos.
- 4) Las actividades de regatas que, por sus características particulares pueden desarrollarse en aguas protegidas, de fácil control y supervisión de los deportistas, permiten la participación de embarcaciones menores y frágiles, que requieren de un apoyo permanente frente a emergencias.
- 5) Todas las embarcaciones que participen en una regata deberán considerar los elementos de seguridad que a continuación se indican:
 - a) Chalecos salvavidas con silbato, en cantidad igual al número de tripulantes.
 - b) Para el caso particular de los salvavidas para Laser, Tablas o similares deben ir puestos en forma permanente.
 - c) Para el resto de las embarcaciones el uso del chaleco salvavidas quedará a discreción del Comité de Regatas que lo dispondrá de acuerdo a las condiciones de viento y lago.
- 6) El Capitán o Patrón deberá estar en posesión de la Licencia Náutica Deportiva, de acuerdo a la categoría de la regata (Patrón Deportivo de Bahía), la que deberá encontrarse vigente, entregada por la Autoridad Marítima.

c.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE MOTOS Y SKI ACUÁTICOS:

- 1) Se autorizará la ejecución de actividades deportivas de motos de agua, Jet ski o similares en toda la extensión del Lago Rapel, a continuación de la zona asignada para la navegación de embarcaciones a vela sobre una extensión de 100 metros medidos desde el borde ribereño, con excepción de las bahías y zonas interiores, las cuales podrán ser utilizadas sólo como canalizos de entrada y salida de embarcaciones y a una velocidad reducida, objeto evitar la ocurrencia de colisiones.
- 2) Queda estrictamente prohibido el ingreso de motos de agua, Jet ski o similares a las zonas de baño, por cuanto pueden ocasionar accidentes a los bañistas que se encuentren en ese lugar.
- 3) Este tipo de embarcaciones deben estar inscritas, con su certificado de navegabilidad vigente y el patrón de la embarcación estar en posesión de la respectiva licencia deportiva náutica, entregada por la Autoridad Marítima. Cabe hacer presente que el incumplimiento a las disposiciones establecidas precedentemente, será causal suficiente para que el infractor quede citado a fiscalía marítima ante la Autoridad Marítima local.
- 4) El Patrón de la embarcación, durante la navegación, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento Internacional para prevenir abordajes

y lo dispuesto por la Circular Marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-41/011, la cual dispone el empleo de casco de seguridad a operadores y tripulantes de embarcaciones deportivas del tipo moto de agua, Jet ski y similares.

- 5) Cabe señalar que los deportistas que efectúan actividades de ski náutico de alto rendimiento, deberán presentar ante la Autoridad Marítima local, una solicitud formal, objeto se autorice la práctica de dicha disciplina a modo de entrenamiento, en una zona previamente establecida y conforme a las disposiciones de seguridad que se dispongan.
- 6) Para la ejecución de esta actividad, es obligación que la embarcación a utilizar se encuentre debidamente inscrita, con su certificado de navegabilidad vigente, considerando además que el patrón de la embarcación debe estar en posesión de la respectiva licencia deportiva náutica.
- 7) En áreas de libre navegación, la velocidad máxima de desplazamiento será de 30 nudos, debiendo el patrón de la embarcación adoptar las medidas de resguardo para dar cumplimiento a esta norma, quedando absolutamente prohibido la ejecución de competencias no autorizadas por la Autoridad Marítima local.

d.- ACTIVIDADES DE LANCHAS DEPORTIVAS:

- 1) Se autorizará la ejecución de actividades deportivas de lanchas deportivas en toda la extensión del Lago Rapel, a continuación de la zona asignada para la navegación de embarcaciones a vela sobre una extensión de 100 metros medidos desde el borde ribereño con excepción de las bahías y zonas interiores, las cuales podrán ser utilizadas sólo como canalizos de entrada y salida y a velocidad reducida, objeto evitar la ocurrencia de colisiones con otras embarcaciones.
- 2) Para la ejecución de la actividad, las embarcaciones deportivas deben estar debidamente inscritas, con su certificado de navegabilidad vigente y el patrón de la embarcación estar en posesión de la respectiva licencia deportiva náutica, entregada por la Autoridad Marítima.
- 3) Por norma de seguridad las embarcaciones que naveguen en zonas restringidas, entendiéndose como tal, aquellas áreas angostas y de difícil acceso, su velocidad no podrá exceder de 5 nudos.
- 4) En áreas de libre navegación, la velocidad máxima de desplazamiento será de 30 nudos, debiendo el patrón de la embarcación adoptar las medidas de resguardo para dar cumplimiento a esta norma, quedando absolutamente prohibido la ejecución de competencias no autorizadas por la Autoridad Marítima local.
- 5) En atención a la configuración geográfica existente entre los lugares denominados Punta de Loros y el Embalse Rapel, la velocidad máxima de desplazamiento para todo tipo de lanchas será de 15 nudos. Se exceptúa de esta exigencia aquellas embarcaciones que participan en la actividad de ski náutico, ya que por su naturaleza requieren de una velocidad mayor para realizarla, pudiendo alcanzar los 30 nudos.
- 6) El Patrón o Capitán de la embarcación, durante la navegación, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento Internacional para prevenir abordajes.
- 7) Sólo podrán efectuar navegación después de las horas luz, aquellas embarcaciones que posean a lo menos siguientes instrumentos básicos de ayuda a la navegación: GPS o similar con cartografía y batimetría digital (SHOA) del Lago Rapel, Ecosonda, Equipo de VHF Marítimo o teléfono celular, para comunicaciones y luces de navegación reglamentarias, quedando estampado en su certificado de

navegabilidad la condición de autorización para navegación nocturna, debiendo cada usuario normalizar ante la Autoridad Marítima local, este requerimiento.

e.- **DISPOSICIONES COMUNES:**

- 1) Toda persona que desarrolle actividades deportivas náuticas, en el medio ambiente acuático, está obligado a hacerlo en lugares habilitados y bajo las normas establecidas por la Autoridad Marítima.
 - 2) Se suspenderá la práctica de actividades deportivas náuticas y recreativas que, por su naturaleza o artefactos en uso, constituyan un peligro para la seguridad de sus practicantes y/o terceras personas.
 - 3) El Patrón o Capitán de una embarcación deportiva náutica, cada vez que efectúe navegaciones deberá cerciorarse del estado del Puerto y las condiciones meteorológicas reinantes, ya sea con la Capitanía de Puerto o a través de la aplicación móvil (SITPORT), con el fin de evitar navegaciones bajo condiciones inseguras.
 - 4) La seguridad de la embarcación y de su tripulación es responsabilidad exclusiva de su Capitán o Patrón, de acuerdo al Art. 89, D.L. N° 2222/1978.
 - 5) Se hace presente que las características propias del embalse artificial, construido para una instalación hidroeléctrica, según el DESUP N° 270, de fecha 01 de abril de 1969 y el dictamen de la Contraloría General de la República N° 9461, de fecha 24 de abril de 1985, que dictamina los lagos o embalses artificiales de producción hidroeléctrica, están sujetos a competencia del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, siempre que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, tal es el caso del Lago Rapel, quedando exento del régimen de concesiones marítimas, por constituirse **bienes de dominio privado**, por lo que las construcciones que se desarrollen en su borde ribereño, tales como muelles, instalación de boyas, pilotes, etc., no son de competencia de la Autoridad Marítima Local, a excepción de que presenten **un real peligro a la navegación** y que por sus características puedan causar algún accidente a bañistas o deportistas náuticos.
- 2.- **DERÓGASE** la Resolución C.P. Lago Rapel Ord. N° 12.400/1/ Vrs., de fecha 11 de noviembre 2022.
- 3.- **ANÓTESE**, publíquese y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(ORIGINAL FIRMADO)

**DANIEL DONOSO LEITON
SARGENTO 1° L. (COM.)
CAPITÁN DE PUERTO DE LAGO RAPEL**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- MARINA GOLF.
- 2.- MARINA PINTUÉ UC.
- 3.- C.R.E. PUNTA VERDE.
- 4.- ARCHIVO OPERACIONES.
- 5.- ARCHIVO INMAR.